

deración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, suspenderá dicho plazo y lo notificará así a las partes.

Tres. La Dirección General de Trabajo, recabando los asesoramiento que considere precisos y la información procedente, someterá a la decisión del Ministro la propuesta que para la efectividad de lo que dispone el artículo segundo de este Real Decreto estimare procedente.

*Artículo cuarto*

Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
MANUEL JIMENEZ DE PARGA

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**31066** REAL DECRETO 3288/1977, de 11 de noviembre, por el que se proroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de butadieno que fue dispuesta por Decreto 2518/1976.

El Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de butadieno, suspensión que fue prorrogada por Real Decreto dos mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete hasta el día nueve de noviembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que aconsejaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días diez de noviembre del presente año y nueve de febrero próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**31023** REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

CAPITULO 8

*Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones*

Notas.

1. Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Partida	Mercancía
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.
08.02	Agrios, frescos o secos.
08.03	Higos, frescos o secos.
08.04	Uvas y pasas.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.07	Frutas de hueso, frescas.
08.08	Bayas frescas.
08.09	Las demás frutas frescas.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.

CAPITULO 9

*Café, té, yerba mate y especias*

Notas.

1. Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

- a) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida;
- b) Las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 —incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b)—, estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este capítulo, clasificándose en la partida 21.04 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (capítulo 7);
- b) La pimienta llamada de Cubeba (Piper cubeba) y demás productos de la partida 12.07.

Partida	Mercancía
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.
09.02	Té.
09.03	Yerba mate.
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»).
09.05	Vainilla.
09.06	Canela y flores del canelero.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.